

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada y se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

PROCESO No. 761093333001201900235
DEMANDANTE: FLOR MARIA SAA BANGUERA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Resuelve excepción

ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 3 a 5 índice 09 del expediente digital.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la Entidad demandada UGPP, formuló las siguientes excepciones:

- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados
- Inexistencia del derecho a la pensión.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe para efecto de costas
- Prescripción.
- Innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El Despacho corrió traslado en debida forma de dichas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley

1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 17 de marzo de 2020 (índice 17 del expediente digital), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y como quiera que la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sustenta la parte demandada la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, como quiera que en las pretensiones del libelo genitor se depreca el reconocimiento del 100% de la mesada pensional que devengaba el señor HERMINIO SANCHEZ CUENU, de forma exclusiva y excluyente, pasando por alto que el derecho pensional fue otorgado en 100% al menor de edad CRISTIAN HERMINIO SANCHEZ CUENU, el cual no ha sido vinculado al proceso, a través de su representante legal, a sabiendas que tiene un interés personal y directo sobre la cuestión debatida, cuando se tiene certeza que en caso de salir avante el pedimento de la señora FLOR MARIA SAA BANGUERA, obligatoriamente generaría consecuencias e impactos en su patrimonio, por ello, solicita vincular al menor de edad CRISTIAN HERMINIO SANCHEZ CUENU al presente proceso, a través de su representante legal.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

El H. Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: “*El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos*¹.”

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2017, radicación No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

Al respecto, se tiene, que revisado el acto administrativo del cual se discute su legalidad contenido en la resolución No. RDP 011956 del 10 de abril de 2014, a través de la misma se reconoció y ordenó el pago del 100% de la pensión de sobreviviente del causante HERMINIO SANCHEZ CUENU, a favor del menor CRISTIAN HERMINIO SANCHEZ SAA, a partir del 8 de mayo de 2013, representado por su madre FLOR MARIA SAA BANGUERA; por lo que es claro que en efecto al menor le asiste un interés directo en las resultas del proceso, que puede afectar los derechos adquiridos como único beneficiario del causante, por lo tanto, para decidirse el litigio habrá de vincularse al mismo al presente asunto.

Por lo enunciado se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, atendiendo que según el registrado civil obrante a folio 49 del índice 10 del expediente digital, el menor cuenta en la actualidad con 12 años y 9 meses de edad, al haber nacido el día 10 de noviembre de 2008; necesario resulta que su comparecencia al proceso se surta a través de su representante legal; no obstante, dado que quien funge como demandante es la representante legal del menor, se designará un curador ad- litem para que represente lo intereses del mismo.

Frente a la designación de curador Ad-litem el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

“ (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (...)

Así las cosas, el Despacho acudirá a la lista de abogados inscritos del Valle del Cauca para que represente al menor

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al menor **CRISTIAN HERMINIO SANCHEZ SAA**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: DESIGNASE como curador Ad-litem del menor **CRISTIAN HERMINIO SANCHEZ SAA** a la persona que a continuación se identifica:

| Tarjeta Nro | Nombres y Apellidos | Identificación | Correo electrónico |
|-------------|-----------------------------|----------------|---------------------|
| 350.223 | ANA MARIA GONZALEZ ARBOLEDA | 1107523358 | ANA202455@GMAIL.COM |

TERCERO: COMUNICAR la designación por el medio más expedito y RECORDAR que el nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad prevista en el artículo 48 del C.G.P., debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda a la curadora, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia y del traslado de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al curador designado, advirtiéndosele, que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda y el traslado.

Se le recuerda a la parte vinculada, que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago y portador de la T.P. No. 186.297 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada UGPP, conforme poder general otorgado mediante escritura, obrante a folios 2 y s.s. índice 15 del expediente digital.

SEPTIMO: Suspéndase el trámite del proceso, hasta tanto se surta la notificación del curador Ad-Litem designado, de conformidad al art 61 del C.G.P.

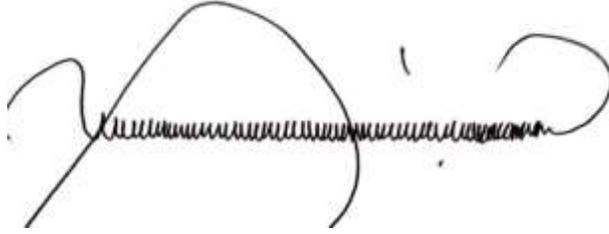
OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 115 del 07 de septiembre de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21, de septiembre de 2021.

Dentro de dicho termino la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (21 de septiembre de 2021). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAKELINEN GEINICER ORTIZ TASAMA
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos surgidos de la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante las entidades accionadas el 26 de agosto de 2016, tendientes a que se reconozca la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido suscrito entre la demandante **JAKELINEN GEINICER ORTIZ TASAMA** y la **INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS**, desde el 07 de enero de 2013, y como consecuencia de ello se le cancelen las prestaciones sociales y demás emolumentos nacidos de dicha relación laboral.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto No. 724 del 2 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, adecuar las

pretensiones de la demanda conforme el procedimiento que rige el medio de control a instaurar. Si lo pretendido es accionar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá determinar con exactitud y separadamente las pretensiones de la demanda, individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente numerados y clasificados, normas violadas y el concepto de la violación.

Ante las precisiones del Despacho, el apoderado actor presentó escrito subsanando los defectos de la demanda (21 de septiembre de 2021), por lo que procederá el Despacho a estudiar el mismo a efectos de determinar si hay lugar a admitir la misma, previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por unas entidades públicas, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrados personas de derecho público.

2. Competencia²: Es competente este Despacho, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en el que se controvierte un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a unas peticiones, por parte de entidades públicas y el último lugar donde se prestó el servicio es el Distrito de Buenaventura (V).

Si bien en el escrito de subsanación, la cuantía no se determinó conforme al art. 157 del CPACA, al fijarse la misma por el valor de \$ 55.190.579.66, que corresponde a la suma de las acreencias laborales solicitadas al momento de la presentación de la demanda, advierte del Despacho que obra a folio 23 índice 01 del expediente digital, certificación expedida por el rector de la Institución Educativa las Américas, indicando que la demandante devengó un salario de \$650.000, oo, para el mes de abril de 2016, fecha en la cual se alega se dio por terminada la relación laboral, por lo que sumando este último sueldo por 36 meses, arroja un valor \$23.400.000,oo, por lo que sería competente este Despacho para conocer del asunto.

3. Requisitos de procedibilidad³: El requisito de procedibilidad de la conciliación frente asuntos laborales es facultativo, según el art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada en tiempo, atendiendo que se trata de un acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta a peticiones tendientes al reconocimiento de derechos laborales, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificaciones por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

4. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado correctamente.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

5. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 22 y 23 índice 06 del expediente digital, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Constancia de envío previo⁷:** Se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 07).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **JAKELINEN GEINICER ORTIZ TASAMA**, a través de apoderado judicial, contra la **INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la **INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.375.188 y

portador de la T.P. No. 156.576 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 22 a 23 índice 6 del expediente digital.

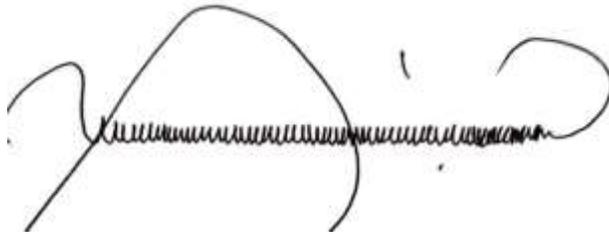
10. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de octubre 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el Juzgado 1 Penal Especializado del Circuito de Buenaventura allegó la prueba requerida (índice 26 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 819

PROCESO: 7610933330012020-00010-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De la revisión del presente medio de control, se observa que, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura (visible en el índice 26 del expediente digital), remitió la prueba documental decretada en este asunto.

En virtud de lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa procesal se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021 y al precepto 175 *ídem*.

En consecuencia, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día seis (06) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., en atención a los principios de celeridad y economía procesal, aunado a que de la revisión del expediente se observa que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental (visible en el índice 26 del expediente digital), allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la prueba objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el día seis (06) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito atendiendo el orden de llegada de los asuntos para fallo.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes demandante, demandada, del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la prueba documental visible en el índice 26 del expediente digital), allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 817

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Administrativo del Circuito de Cali– Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral, quien mediante Auto No. 200 del 9 de septiembre de 2021¹, dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto).

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No. 3113 del 1 de octubre de 2021.

Ahora bien. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró la señora Nohelia Mosquera Mosquera a través de apoderada judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 435 del 11 de mayo de 2015, mediante la cual se ordena una reliquidación de su pensión de jubilación.

Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

¹ Fls. 33 y 34 índice 1 del expediente digital

² Art 104 Ley 1437 de 2011.

Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Requisitos de procedibilidad⁴: Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, debe decir el despacho que por tratarse de un asunto laboral este es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él no procedía recurso de reposición y tampoco dijo expresamente que procedía el de apelación, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reliquidó una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones de notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por la señora **NOHELIA MOSQUERA MOSQUERA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

³ Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| DEMANDADA | notjudicial@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDANTE | procesos@tiradoescobar.com |

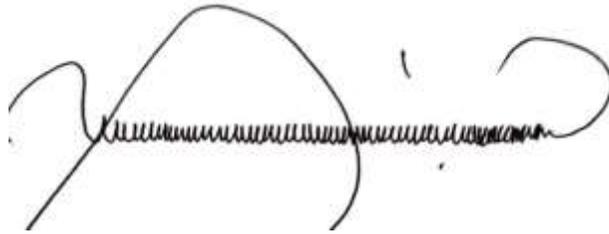
DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.663 y portadora de la T.P. No. 329.821 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folio 1 Y 2 índice 1 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para decidir sobre su admision. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

PROCESO No. 76109-33-33-001-2021-00121-00
DEMANDANTE: TANY MILENA CABEZAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Los señores Tany Milena Cabezas García, Carlos Humberto Moreno Sánchez, Elizabeth Quezada Hínestroza, Janeth Milena Urrego Gracia, Franciliano Díaz Díaz, Jorge Olmedo Muñoz González, James Uribe Cardona y Claudia Johana Suarez Granados, en calidad de Fiscales Delegados, por conducto de apoderado especial, deprecaron la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, equivalente al 30% de la asignación mensual, durante el tiempo de prestación del servicio.

II CONSIDERACIONES

En efecto, la prima en cuestión fue creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y desarrollada por el Gobierno Nacional en cada uno de los decretos salariales que anualmente expide para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, siendo sus destinatarios, entre otros, los jueces y fiscales delegados, es decir que la suscrita es beneficiaria de dicho emolumento y, como tal, se encuentra en idéntica posición jurídica que los fiscales que instauraron la demanda de la referencia.

En consecuencia, es claro que en esta servidora concurre la causal de recusación prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto a tratar se refiere

a la forma de liquidar los derechos prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, condición que, actualmente ostento.

Por consiguiente, el Despacho ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA¹, toda vez que los jueces de este circuito están en la posibilidad jurídica de reclamar el pago de la prima especial antes mencionada, resultando así impedidos para conocer del presente asunto, motivo por el cual el proceso será remitido ante el superior, a fin de que si a bien lo considera lleve a cabo el sorteo de conjueces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del mismo por la naturaleza del asunto, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

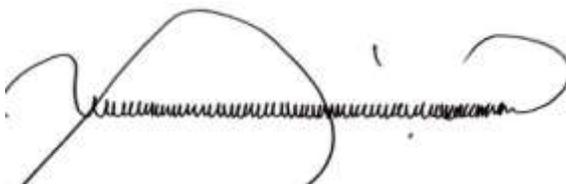
SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

¹ Disposición modificada por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, en sus numerales 3,4 y 5.

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: JHONATTAN FABIAN MORALES GIRALDO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMITE

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de febrero de 2020 ante el ente accionado, tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cree tener derecho la parte actora con ocasión de su vinculación al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA como médico de servicio social, mediante resolución No. 0398 del 15 de diciembre de 2018.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en quince millones novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y un mil pesos m/cte (\$15.940.581.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se agotó el requisito de la conciliación ante la procuraduría 219 I Para Asuntos Administrativos (fls. 18 a 20 índice 01), el cual en asuntos de reconocimiento de derechos laborales es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, atendiendo que el acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la falta de respuesta a la petición con la que pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Legitimación en la Causa

Por activa⁶: Se cumple, al ser el demandante JHONATTAN FABIAN MORALES GIRALDO el titular del derecho laboral reclamado con ocasión de su vinculación al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, como médico de servicio social, mediante resolución No. 0398 del 15 de diciembre de 2018.

Por pasiva⁷: Se encuentra acreditada al ser la entidad que emitió el acto administrativo frente al cual se discute su legalidad con ocasión del vínculo laboral que tuvo con el demandante.

6. Requisitos de la demanda⁸:

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ \$45.426,300,00 pesos.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Entiéndase el destinatario o afectado con el acto administrativo. (Art. 138 Ley 1437 de 2011).

⁷ Entiéndase la entidad, órgano, que adopta la decisión (Art. 159 Ley 1437 de 2011)

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control; no obstante, hay una incongruencia entre lo solicitado vía administrativa y vía judicial, toda vez que en la vía administrativa se realizó reclamación solo frente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y en la vía judicial se pretende además el reconocimiento de sanción moratoria, sin que se haya reclamado la misma ante la administración.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- No se indicaron las normas vulneradas y el concepto de la violación.
- No se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁹.

7. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 13 y 14 índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y al haberse allegado el correo electrónico a través del cual se otorgó la facultad de representar a la parte demandante, no hay lugar a exigir la firma del mismo y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

8.

Se allegó con la demanda la petición de la cual se deriva el acto administrativo demandado (fls. 24 a 29 índice 1).

9. Constancia de envío previo¹⁰: Se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte del actor (fl.2 parte inferior y fl. 3 índice 01).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. Hay una incongruencia entre lo solicitado vía administrativa y vía judicial, toda vez que en la primera se realizó reclamación solo frente al

⁹ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

¹⁰ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

reconocimiento y pago de prestaciones sociales y en la vía judicial se pretende además el reconocimiento de sanción moratoria, sin que se haya reclamado la misma ante la administración.

2. No se indicaron las normas vulneradas y el concepto de la violación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JHONATTAN FABIAN MORALES GIRALDO** a través de apoderada judicial, contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATYA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **ANDREA SANCHEZ QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y portador de la T.P. No. 150.957 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 13 a 15 índice 1 del expediente digital.

4. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

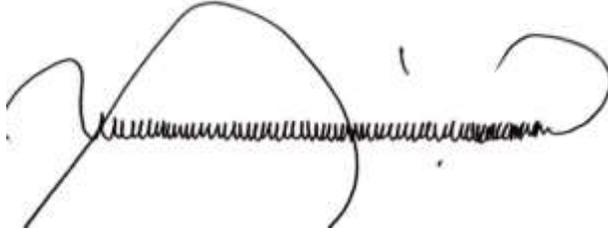
5. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

6. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a loop on the right.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Y.R.C.